

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00443 00
Demandante	MARIA DOLORES ROJO VILLEGAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Revisado el contenido formal del medio de control incoado, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo

1- Acerca de los poderes especiales, el Consejo de Estado expuso lo siguiente¹:

"DEFICIENCIAS DEL PODER - De estar comprobadas son saneables / FALLO INHIBITORIO - Ausencia de presupuestos legales de la acción / NULIDAD PROCESAL - Vicio del proceso. Carencia total del poder. Debe configurarse
(....)

Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal *a quo* bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión², ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, el numeral 5º del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda "cuando el poder no sea suficiente", evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial." (RESALTA EL JUZGADO).

De acuerdo a la jurisprudencia en cita y a efectos de una oportuna dirección del proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que la parte demandante proceda con la aportación de un nuevo poder, teniendo en cuenta que el conferido se refiere a un acto administrativo distinto a aquel de que trata la demanda, así mismo fue otorgado para demandar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Fopep, entidad totalmente distinta a la señalada en la demanda - UGPP.

2- así mismo deberá indicar con precisión y claridad el medio de control que instaura, toda vez que la revocación de actos administrativos no corresponde a un medio de control.

² En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

3- Sí escoge el medio de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar el acto administrativo que demanda, las normas vulneradas y el concepto de vulneración.

4- Deberá individualizar los actos enjuiciados.

5- Se allegará copia de la Resolución # UGM055198 del 31 de agosto de 2013 mediante la que se resolvió recurso de reposición, tal como consta en el acta de notificación personal visible a folio 18, así mismo copia completa de los actos demandados con constancia de su notificación

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--